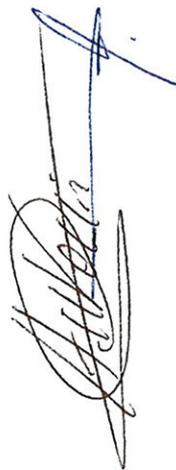




ACTA FINAL

Asistentes:

POR ATRALBA, Asociación de Servicios Regulares de Viajeros. Asociación de Discrecionales de Viajeros (integradas en FEDA)



Enrique Jiménez Redondo
José Antonio Hergueta Ortega
Leonardo Gregorio Montesinos
Crispulo Martínez Losa
Enrique Espinosa López
Antonio Gonzalez Flores

Asesor:

Paulino Cuervas-Mons.

POR CC.OO.



Juan Munera Carretero
Francisco Martínez Ortega
Luis Sánchez Martínez
Jesús Palomares García
Algimiro Gonzalez Palacios

Asesores

Carmen Juste Saucedo
Diego Díaz López.
Juan José Jiménez Cifuentes

POR UGT

Juan Eustaquio Díaz García
Emilio Alcazar Cuenca

Asesores:

José Ángel Simón Ramírez
Ramón Martínez Gregorio

En la ciudad de Albacete, siendo las 13 horas del día 5 de julio de 2013 y en los locales de FEDA, se reúnen los señores al margen relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Transporte en General de de la provincia de Albacete.

Se da lectura y se procede a la firma del Convenio Colectivo del sector para la provincia de Albacete para los años 2.012-2.014, cuyo texto y contenido se adjunta a este Acta.

Se faculta y mandata al sindicato CCOO, en la persona de Dº Antonio Alfaro Jiménez, con DNI nº 07.545.102-K, para iniciar los trámites encaminados a la publicación y registro del mencionado convenio colectivo.

Sin más asuntos que tratar se da por finalizado este proceso de negociación colectiva, levantándose la sesión siendo las 13,30 horas del lugar y en la fecha arriba indicados.



Convenio Colectivo de Transportes en General de la Provincia de Albacete. 2012/2014

Artículo 1. **Ámbito territorial**

El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas radicadas en la provincia de Albacete, a aquellas que con domicilio social en otro lugar tengan establecimiento o centro de trabajo en esta provincia en cuanto al personal adscrito al mismo. Siendo los componentes de la Comisión Negociadora por parte de los empresarios Asociaciones Empresariales, Asociación Provincial de Transportes de Mercancías de Albacete (ATRALBA), Asociación Provincial de Servicios Regulares de Viajeros y Asociación Provincial de Servicios Discrecionales de Viajeros (todas ellas integradas en FEDA) y por parte de los trabajadores UGT y CC OO.

Artículo 2. **Ámbito funcional**

El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores/as comprendidas en el ámbito funcional descrito en el artículo 3 del II Acuerdo General de Transporte de Mercancías por Carretera, suscrito el 12 de noviembre de 2010, así como en el ámbito establecido en el Laudo Arbitral de 24 de noviembre de 2000 (Resolución del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 19 de febrero de 2001, BOE número 48 de 24 de febrero de 2001) dictado en sustitución de la Ordenanza laboral para las empresas de Transportes de Viajeros por Carretera aprobada por Orden de 20 de marzo de 2001.

En virtud del principio de unidad de empresa este convenio será de aplicación a la totalidad de los servicios de cada empresa cuya actividad principal esté incluida en su ámbito funcional; si se trata de servicios que constituyan unidades de negocio independientes, con cuentas de explotación también independientes y que desarrollen actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, no les será éste de aplicación.

Artículo 3. **Ámbito personal**

Este Convenio afecta a la totalidad de empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, a excepción de los cargos de la Dirección y Alto Consejo en que concurren las características señaladas en la Legislación vigente.

Artículo 4. **Ámbito temporal**

El presente convenio tendrá una duración de tres años, entrando en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, si bien sus efectos se retrotraerán a 1 de enero de 2012 y finalizando su vigencia el día 31 de diciembre de 2014.

Este convenio se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes firmantes efectuada en cualquier fecha dentro de los dos meses

anteriores a la finalización de su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas. Producida la denuncia el convenio mantendrá su vigencia durante dos años, a contar desde la fecha en que se produzca dicha denuncia.

Artículo 5. Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y han sido aceptadas ponderándose globalmente. En el supuesto de que la Dirección Provincial de Trabajo en el ejercicio de sus facultades no aprobase algunas de las estipulaciones de este Convenio, el mismo quedará sin eficacia debiéndose reconsiderar su contenido total.

Artículo 6. Compensación

Las condiciones convenidas son compensadas en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada, por imperativo legal o por unilateral de las empresas, en cómputo global anual.

Artículo 7. Absorción

Las mejoras que por disposición legal de cualquier carácter pudieran obligar en el futuro, podrán ser absorbidas por las que se otorgan en el presente Convenio.

Artículo 8. Garantía personal

Si algún trabajador tuviese una suma de devengos superior a los que puedan corresponderle por las nuevas condiciones que se establecen en el nuevo Convenio, el exceso deberá de serle respetado como condición más beneficiosa a título exclusivamente personal.

Artículo 9. Salario y revisión salarial

Para los años 2.012, 2.013 y 2014, no existe incremento económico alguno; en consecuencia se mantienen las mismas condiciones y conceptos salariales que regían en el año 2.011.

Artículo 9. Antigüedad

Los trabajadores tendrán derecho a percibir un complemento personal de antigüedad, que dependiendo del tipo de actividad, será el siguiente:

a) Viajeros.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir como complemento personal de antigüedad un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados en la empresa consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios de la cuantía que más adelante se señala.

La cuantía de este complemento de antigüedad será del 5% para cada bienio y del 10% para cada quinquenio, calculado sobre el último salario base percibido por el trabajador.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de prestación de servicios en una misma empresa, incluidas las vacaciones, licencias y períodos de incapacidad temporal. Igualmente computará el tiempo en que un trabajador/a haya estado vinculado a la empresa mediante contratos formativos. Asimismo será computable el tiempo de excedencia por desempeño de un cargo político o sindical. Por el contrario no se computará el tiempo en que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente en que se cumpla cada bienio o quinquenio.

b) Mercancías.

Como complemento de antigüedad se percibirá una promoción económica, que se devengará desde el día 1º del mes natural siguiente a su vencimiento, y que queda fijada en un 5% del salario base a los cinco años, un 10% a los diez años, un 15% a los quince años y un 20% a los veinte o más años de servicios en la empresa.

A los trabajadores que vinieran percibiendo premios, pluses o complementos por antigüedad, cualquiera que fuere su denominación, en cuantía superior a la que resulte del sistema establecido en el párrafo anterior, se les respetará a título personal mientras les resulte más favorable, el derecho a cobrar la cantidad que vinieran percibiendo por tal concepto.

Artículo 10. Plus Convenio

Se establece un plus de Convenio cotizable a Seguridad Social, cuya cuantía para cada una de las categorías profesionales que se determinan igualmente en la tabla anexa al Convenio. Dicho plus se devengará exclusivamente por día efectivo de trabajo, no teniendo incidencia alguna para el cálculo de antigüedad.

Artículo 11. Retribución del conductor-perceptor de autobuses de viajeros

Cuando desempeñe simultáneamente las funciones específicas señaladas en la tabla anexa en el presente Convenio, percibirá un complemento salarial por puesto de trabajo igual al 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

Artículo 12. Plus de quebranto de moneda

Los cajeros y taquilleros, así como todo aquel conductor que realice además la actividad de cajero, taquillero o cobrador percibirán mensualmente un plus de quebranto equivalente al 10% del salario base. Este plus no se devengará en los períodos en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal derivada de cualquier contingencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en el caso del transporte de mercancías, cuando los cobros estén previamente asegurados con compañías de seguros, o bien cuando el importe de estos no supere los 600 € por envío, siempre que no se responsabilice al trabajador de la pérdida o extravío.

F-107



Artículo 13. Plus de peligrosidad

Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollen en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables, percibirán un plus del 10% sobre el salario base Convenio por día trabajado.

Artículo 13. Plus de nocturnidad

Para los trabajadores no incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1.561/1995 (trabajadores móviles), que habitualmente presten sus servicios total o parcialmente en horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, recibirán un plus de nocturnidad de un 15% del valor de la hora ordinaria calculada sobre el salario base, por cada hora o fracción trabajada en este intervalo. Dicho complemento no se abonará en los casos en que el trabajo tenga la condición de nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.

Artículo 14. Cláusula de inaplicación convenio

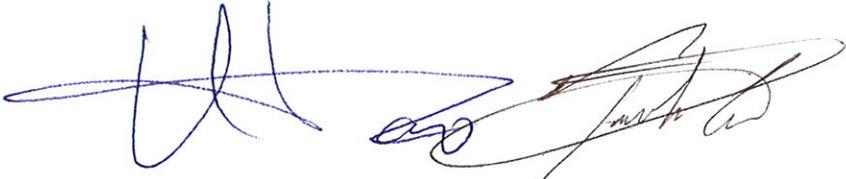
En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET según redacción dada por la Ley 3/2012, con las siguientes particularidades:

En caso de acuerdo entre las partes dentro del periodo de consultas, se presumirá que concurren las causas justificativas de tal decisión. El acuerdo de inaplicación deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prolongarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la comisión paritaria en un plazo de diez días desde su formalización.

En materia de inaplicación sobre sistema de remuneración y cuantía salarial, si durante el periodo de consultas las partes llegasen a un acuerdo, las partes quedan obligadas a pactar una programación de la progresiva convergencia a la recuperación de las condiciones salariales pérdidas durante el periodo de inaplicación.

Por otra parte, en caso de desacuerdo durante el periodo de consultas, las partes deberán someter la discrepancia a la comisión paritaria del convenio, como condición obligatoria y en todo caso, siempre con carácter previo al recurso a los procedimientos de mediación y arbitraje. La comisión dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse a contar desde que la discrepancia le fuese planteada.

Cuando en el seno de la citada comisión no se hubiera alcanzado un acuerdo, las partes deberán recurrir a los procedimientos de mediación y en su caso, arbitraje, previstos en el ASEC, y si pasados dichos trámites persistiese el desacuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la solución de las discrepancias a la Comisión Consultiva Regional de Convenios Colectivos, regulada en la Ley 8/2008 de Castilla-La Mancha, la cual habrá de pronunciarse sobre cues-

FEAS 
ción sometida en el plazo máximo de 25 días a contar desde la fecha del sometimiento del conflicto ante dicho órgano.

El resultado de los procedimientos a que se refieren los párrafos anteriores que haya finalizado con la inaplicación de condiciones de trabajo deberá ser comunicado a la autoridad laboral y a la Comisión Paritaria del presente convenio a los solos efectos de depósito.

Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias

Todo trabajador afectado por este Convenio, tendrá derecho a la percepción de tres gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario base, más antigüedad distribuidas en la forma siguiente:

- Paga de vacaciones, pagadera con anterioridad al 30 de julio.
- Paga de Navidad, pagadera antes del 22 de diciembre.
- Paga de beneficios, pagadera antes del 15 de marzo del año en curso, correspondiente a los beneficios del año anterior.

El salario base para el abono de las pagas será el vigente del Convenio en la fecha de su abono.

Artículo 16. Permisos retribuidos especiales

Aquellos trabajadores/as que tengan una antigüedad mínima en la empresa de 10 años y que rescindan voluntariamente su relación laboral una vez cumplidos los 60 años, y antes de cumplir los 65, tendrán derecho a disfrutar un permiso retribuido inmediatamente anterior a la fecha de baja, que se hará efectivo en igual cuantía que el percibido en condiciones normales de trabajo. Las duraciones del mismo serán las siguientes:

- 60 años: 9 meses.
- 61 años: 7 meses.
- 62 años: 5 meses.
- 63 años: 4 meses.
- 64 años: 3 meses.

Artículo 17. Vacaciones

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a un período anual de vacaciones de treinta días de duración retribuidas a salario real. El período vacacional podrá fraccionarse, a petición del trabajador, en dos períodos de 15 días cada uno de ellos. A efectos del pago de las vacaciones, se entenderá por salario real el promedio de los ingresos totales obtenidos por el trabajador en jornada ordinaria durante los tres meses anteriores a la fecha de las vacaciones.

En el supuesto de que se empiece o se cese en la prestación de servicios durante la vigencia del Convenio, se disfrutarán las vacaciones en la parte que proporcionalmente corresponda, de acuerdo con el tiempo real trabajado.

Cuando el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal al inicio de su período vacacional, tendrá derecho a un nuevo señalamiento tras el alta médica. Cuando el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal una vez iniciadas las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas y podrá disfrutarse el resto de días pendientes una vez concluya dicha situación, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco días desde el comienzo de la misma. En ambos casos, si durante la situación de incapacidad temporal hubiese finalizado el año natural, se señalarán nuevas fechas en el año siguiente para el disfrute de los días pendientes.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo establecido en el artículo 38 del ET.

Lo establecido en este artículo quedará condicionado a cualquier cambio normativo o jurisprudencial en la materia que pudiera producirse en el futuro.

Artículo 18. Dietas

El importe de las dietas para cada uno de los años de vigencia del Convenio y para cada una de las distintas actividades, será el que se detalla en las tablas anexas. Durante los años de vigencia del presente convenio, el importe de las dietas quedarán congeladas.

La distribución de dichas dietas se hará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza laboral de transporte por carretera, esto es, un 35% para comida, un 35% por cena y un 30% para alojamiento y desayuno.

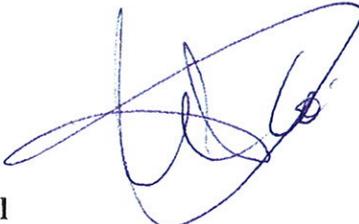
Artículo 19. Jornada laboral

La jornada laboral de los trabajadores afectados por este Convenio será la legalmente establecida. La jornada de trabajo será de 1.826 horas anuales, incluyéndose en dicho cómputo los dos días de permiso retribuido no recuperable.

Si por reestructuración de la jornada laboral de los trabajadores se distribuyera la jornada semanal de trabajo en cinco días tendrán derecho a percibir la totalidad de los pluses que les corresponderían por seis días de trabajo semanales.

Las empresas que estén afectadas por este Convenio y por el Decreto 1.561/95 de 21 de septiembre, están obligadas a negociar a partir de la publicación del texto de Convenio en el BOP con sus trabajadores la concreción de las horas efectivas de trabajo, así como las horas de presencia y las de espera, así como jornada máxima y mínima.

En el caso de los autobuses urbanos se establecerán las medidas necesarias para facilitar un descanso de 20 minutos en la jornada de siete horas y de 30 minutos en la de ocho horas. En ambos supuestos estos descansos mínimos no serán fraccionados en períodos inferiores a 10 minutos.



Artículo 20. Contrato eventual

Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así los exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, los contratos podrán celebrarse con una duración máxima de 12 meses, dentro de un período de 18 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Artículo 21. Complemento a las prestaciones de la Seguridad Social

Con independencia de las prestaciones a cargo de las entidades gestoras, por Incapacidad Temporal, debida a accidente de trabajo, intervención quirúrgica, hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias garanticen el cien por cien de la base reguladora del trabajador en jornada ordinaria.

En los restantes supuestos de Incapacidad Temporal sea cual fuere la causa, las empresas abonarán igualmente a los trabajadores afectados un complemento similar al establecido en el párrafo anterior, si bien en este supuesto la obligación del pago por las empresas nacerá a partir del tercer mes de la baja, a diferencia de los supuestos de accidente de trabajo, intervención quirúrgica y hospitalización, en los cuales la obligación comenzará desde el primer día de la baja.

En los casos de enfermedad común, las empresas complementarán el quince por ciento hasta llegar al setenta y cinco por ciento de las prestaciones de la Seguridad Social, desde el cuarto día hasta el vigésimo día de la baja médica del trabajador.

En todos los supuestos señalados con anterioridad dicho complemento se abonará hasta un máximo de dieciocho meses, siempre y cuando la relación laboral permanezca vigente.

Artículo 22. Cambio de puesto de trabajo

A la mujer embarazada, se le facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado, previa justificación del facultativo/a.

Artículo 23. Carretileros

Los trabajadores que utilicen carretillas o toros mecánicos en el desempeño de su puesto de trabajo, a los efectos de clasificación en la categoría profesional, se les considerará oficiales de tercera o mozo especializado, percibiendo, por tanto, las retribuciones correspondientes a esa categoría según las tablas salariales.

Artículo 24. Tarjeta de tacógrafo digital

El importe o los gastos que ocasionen, tanto la obtención por primera vez, como las posteriores renovaciones reglamentarias de la tarjeta del conductor para el uso de tacógrafo digital, correrán a cargo de la empresa en la que el trabajador esté prestando sus servicios.

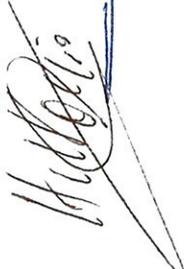



Artículo 24. Retirada del carné de conducir

Los trabajadores a quienes se retirara el permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, serán acoplados durante dicho período a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la empresa, percibiendo los ingresos correspondientes a su categoría profesional por el tiempo indicado.

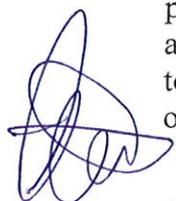
Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la relación del trabajador con la empresa y en todo caso, siempre que la suspensión del carnet de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o la aplicación de drogas, a no ser que esta aplicación fuera debida a prescripción médica.

Este beneficio podrá ser utilizado por el trabajador mientras que la retirada del carnet de conducir no alcance, por acumulación, los seis meses dentro de un período de dos años.



Artículo 25. Seguro de accidente

Las empresas afectadas por este Convenio quedarán obligadas a la contratación o renovación de un seguro colectivo de accidentes, a fin de garantizar a todo el personal de su plantilla los siguientes riesgos y capitales: 33.000 € para los supuestos de muerte derivada de accidente de trabajo, y de 36.000 €, para los casos de incapacidad permanente en grado de total o absoluta, derivada de accidente de trabajo. Las empresas que incumplieran esta obligación se convertirán en auto-aseguradoras de los citados capitales.



Artículo 26. Subrogación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, las nuevas empresas adjudicatarias de servicios, estarán obligadas a la subrogación de la plantilla (trabajadores/as) de la empresa que venía prestando anteriormente el servicio, con todos los derechos de aquellos/as: Retribuciones, antigüedad, mejoras sobre Convenio, acuerdos específicos de empresa, etc.



Artículo 27. Horas extraordinarias

Durante la vigencia del presente Convenio las horas extraordinarias que se realicen tendrán carácter de estructurales. Considerándose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o mantenimiento. Estas horas quedarán sometidas a los topos legalmente establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28. Plus de distancia

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente. Estableciéndose la cantidad que se establece en las tablas salariales anexas.


**Artículo 29. Licencias**

En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 37. apartado 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

Además de lo establecido en la mencionada norma, los trabajadores tendrán derecho a la licencia de dos días de permiso retribuido no recuperable.

**Artículo 30. Permiso de paternidad**

En aplicación de lo establecido en la Ley 3/2007, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, los trabajadores afectados por este Convenio, tendrán derecho al disfrute de un permiso de paternidad de 13 días naturales.

**Artículo 31. Fallecimiento fuera de la residencia habitual**

Para el caso de que un trabajador fallezca fuera de su residencia por encontrarse desplazado por orden de la empresa, ésta vendrá obligada a abonar el importe de los gastos que el traslado del cadáver ocasiona.

**Artículo 32. Elecciones sindicales**

En materia de elecciones sindicales se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente. Se podrá acumular las horas sindicales de todos los delegados o comités de empresa de una misma empresa en uno solo de sus miembros.

**Artículo 33. Derecho de asamblea**

Se tendrá derecho a efectuar al mes como mínimo, una asamblea de una hora de duración dentro de las horas de trabajo y en los locales de la empresa. Fuera de las horas de trabajo se efectuarán cuantas sean necesarias. La celebración de las asambleas deberá preavisarse a la dirección de la empresa con una antelación mínima de 24 horas.

**Artículo 34. Seguridad e higiene y salud laboral**

Las funciones atribuidas por Ley al Comité de Seguridad e Higiene pasarán a ser competencia exclusiva del Comité de Seguridad y Salud, o en su caso, de los Delegados de Prevención.

Con el fin de eliminar la siniestralidad en el sector así como tomar las medidas necesarias para la correcta aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales los trabajadores y las empresas de este sector se unen a la Comisión Provincial que sobre Seguridad y Salud se creará entre los agentes sociales y la Administración para ese cometido.



Artículo 35. Ropa de trabajo

Con el fin de que el trabajador disponga del equipo de ropa adecuado, las empresas de viajeros vendrán obligadas a entregar a sus trabajadores dos vestuarios en la temporada de verano y dos vestuarios en la temporada de invierno, incluyendo el calzado, dos camisas y dos pantalones en cada uno de estos vestuarios, además de una prenda de abrigo en la temporada de invierno., al margen de que todas las empresas del sector respeten la normativa laboral existente en la materia.

Artículo 36. Sanciones

Para el caso de que la empresa decida sancionar con despido a un trabajador, recabará con antelación de los Delegados de Personal o Comités de Empresa un informe sobre los hechos que deberá ser entregado en el plazo de cinco días, dándose la empresa por informada en el supuesto de que dicho informe no se hubiera emitido pasado dicho plazo.

Artículo 37. Cuota sindical

Las empresas se comprometen a descontar directamente del salario de sus trabajadores, si así lo solicitasen por escrito, el importe de la cuota sindical cuya cuantía se entregará mensualmente al Sindicato que indique el trabajador.

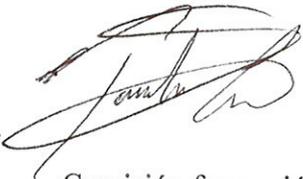
Artículo 38. Formación

A los efectos de este Convenio se entenderá por formación continua el conjunto de acciones formativas, que se desarrollen, a través de las modalidades previstas en el mismo, y en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, dirigidas tanto al desarrollo de las competencias y de las cualificaciones profesionales como a la recalificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

Contenido de los planes de formación:

Todos los planes de formación cualquiera que sea su modalidad, deberán especificar, como mínimo, lo siguiente:

- Objetivos y contenidos de las acciones a desarrollar.
- Colectivo afectado por categorías o grupos profesionales y número de participantes.
- Calendario de ejecución y lugares de impartición.
- Instrumentos de evaluación y lugares de impartición.
- Coste estimado de las acciones formativas desglosado o tipo de acciones y colectivos.
- Estimación del montante anual de la cuota de formación profesional a ingresar por la empresa o por el conjunto de empresas afectadas.



Comisión formación continua:

Para realizar lo anterior se crea la Comisión Sectorial Provincial de Formación Continua en el sector del transporte, que estará compuesta por 4 miembros de la parte empresarial y cuatro miembros por parte de los Sindicatos; Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Las partes que lo estimen oportuno podrán solicitar la presencia en dicha comisión, de técnicos en dicha materia, independientemente de los asesores o técnicos de cada parte.

Artículo 39. Comisión paritaria

La Comisión Paritaria a la que se refiere el artículo 85.3 apartado e) y 91.3 del Estatuto de los Trabajadores, estará integrada por dos representantes de los trabajadores y otros dos de los empresarios, además las partes podrán ir acompañadas de asesores, y designarán un Presidente y un Secretario que tomará nota de lo tratado y levantará acta, adoptándose los acuerdos por consenso.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación del Convenio.
- b) Mediación de los problemas y cuestiones que le sean sometidas.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- d) Elaborar los informes requeridos por la autoridad laboral.
- e) Conocer de las cuestiones de inaplicación conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Convenio Colectivo.
- f) Emitir informe o dictamen vinculante para la parte que lo solicite de cuantas cuestiones o conflictos individuales o colectivos les sean sometidos a la misma, siempre y cuando afecten a la interpretación del articulado del presente Convenio Colectivo.
- g) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia de lo pactado y las que expresamente le vengan atribuidas por el articulado del presente Convenio Colectivo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión de Arbitraje de cuantas dudas, discrepancias y conflictos se produzcan como consecuencia de la interpretación del Convenio.

La Comisión deberá sujetarse a las normas establecidas en el ASEC, así como, en última instancia a la Autoridad y Jurisdicción Laboral.

El domicilio social de esta Comisión Paritaria será en los locales de FEDA, sito en la calle Zamora, de Albacete.

Artículo 40. Jubilación parcial

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a acceder a la jubilación parcial siempre cuando reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente debiendo únicamente pactar con la empresa las condiciones de esa jubilación parcial.

Artículo 41. Derecho supletorio

En todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en el II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, así como, la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 2001 por el que se publica el Laudo Arbitral sobre el Transportes de Viajeros por Carretera, o normas que los sustituyan.

Artículo 42. Renovación del carnet de conducir. Certificado de aptitud profesional

Como elemento esencial para el desempeño de las tareas a realizar en el presente Convenio, las empresas correrán con los gastos que ocasione la renovación del carnet de conducir.

Para las empresas dedicadas al transporte de mercancías por carretera, los cursos de formación dirigidos a la renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP), será impartida por las empresas mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos.

El coste de la formación será a cargo de las empresas, sin que el tiempo empleado en la misma compute a ningún efecto, desarrollándose preferentemente en días de descanso de los trabajadores afectados. No obstante lo anterior, si los trabajadores/as causasen baja voluntaria en la empresa en el plazo de cinco años contados desde que hubiesen recibido la formación, deberán reintegrar a su empresa el coste que para la misma haya supuesto esa formación y que proporcionalmente corresponda al tiempo de formación que falte para completar los cinco años.

Disposición Adicional I. Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales ASEC

Las partes firmantes del presente Convenio se adhieren al acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), así como a su Reglamento de aplicación que vinculará a la totalidad de las empresas y a la totalidad de los trabajadores representados, actuando en primera instancia la Comisión Paritaria de este Convenio.

Disposición Adicional II

A partir del 1 de enero de 2015, ambas partes acuerdan la separación de la negociación convencional de los dos colectivos incluidos en el presente convenio (viajeros y mercancías), partiendo en todo caso de lo regulado en el texto convencional actual.

Disposición adicional III.

Ambas partes se comprometen en el transcurso del año a reunirse en Comisión Paritaria para el estudio del texto del Convenio a fin de poder adaptarlo a las necesidades del sector así como para modificar las cuestiones consensuadas por ambas partes.

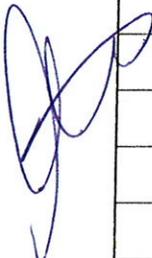
Disposición adicional IV.

Los acuerdos alcanzados entre la Patronal del Transporte de Viajeros y la representación sindical, se incorporarán al texto del presente Convenio Colectivo.



CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES EN GENERAL ALBACETE

TABLAS DEFINITIVAS AÑOS 2012/2013/2014



Categorías Profesionales	SAL. BASE	PLUS CONV.
Jefe de servicio	1.192,37 €	420,16 €
Ingeniero y licenciado	1.116,44 €	397,61 €
Inspector principal	1.116,44 €	397,61 €
Jefe de Estación de 1ª, Jefe de Administración y Jefe Taller	1.053,38 €	372,97 €
Jefe de Sección Administrativa	1.021,86 €	360,57 €
Ingeniero Técnico y Auxiliar Titulado	978,05 €	344,32 €
Encargado Gral. Agencia de Transportes, Jefe Tráf 1ª y Contram	962,64 €	341,78 €
Oficial 1ª Administrativo	920,83 €	327,62 €
Jefe de Tráfico 2ª, Encargado General de 1ª de Garajes	912,55 €	326,44 €
A.T.S., Ordenanza de 2ª Administ. Y Jefe Admon. en Ruta	905,02 €	323,57 €
Encar. De Taller, Encar. De Almacén, Agen de Trans y Jefe Tráf 3ª	887,71 €	322,97 €
Auxiliar Administrativo y Capataz de Agencia de Transporte	882,88 €	318,93 €
Taq, Factor, enc. Consigna, Cobrador fact, Telef, Port y Vig	880,77 €	318,93 €
Aspirante Administrativo 16 y 17 años	618,56 €	229,70 €
Conductor Mecánico, Inspector, Jefe de Taller y Conductor Perceptor	29,66 €	12,76 €
Conductor , Oficial 1ª Taller	29,02 €	12,56 €
Conductor de Motos y Furgonetas	28,44 €	12,56 €
Engrasador, Oficial 3ª Taller, Mozo Espec Cobrador y Carretillero	27,76 €	11,95 €
Lavacoches, Guarda, Mozo y Repartidor de Mercancías	25,86 €	11,43 €
Aprendiz 16 y 17 años	20,20 €	9,06 €
Dietas Servicios Regulares	34,27 €	
Dietas Servicios Discrecionales	40,66 €	
Dietas Servicios Internacionales	77,02 €	
Plus Distancia	0,39 €	

